

## **LIMITES Y ALCANCES DE LA POLICÍA NACIONAL PARA EL USO DE LA FUERZA FRENTE A LA PROTESTA SOCIAL<sup>1</sup>**

### **LIMITS AND SCOPES OF THE NATIONAL POLICE FOR THE USE OF FORCE AGAINST SOCIAL PROTEST**

Angelo Esnaider Villanueva Contreras.<sup>2</sup>

Yulieth Camila López Niño<sup>3</sup>

#### **RESUMEN:**

El presente trabajo aborda la problemática social presentada en Colombia, a raíz de las protestas sociales acontecidas en el lapso comprendido entre los años 2019 a 2021, que detonaron el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, con el fin de recobrar el orden público perdido a causa del estallido social iniciado por la población civil en diferentes puntos del territorio nacional en el año 2019, en ejercicio de su derecho a la protesta social, consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política de 1991, como repuesta a una serie de determinaciones adoptadas por el ejecutivo.

Es así como, en el presente escrito se exponen los límites que los funcionarios de la Policía Nacional deben observar a la hora de intervenir para reprimir la protesta violenta, junto con los alcances de la acción policial para mantener la paz, tranquilidad, armonía social y la convivencia pacífica, bajo parámetros de calidad en la prestación de un servicio meramente estatal, como es la preservación y conservación del espacio y el orden público,

---

<sup>1</sup> Artículo de investigación. Producto del proyecto de investigación “LIMITES Y ALCANCES DE LA POLICÍA NACIONAL PARA EL USO DE LA FUERZA FRENTE A LA PROTESTA SOCIAL”, desarrollado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo en la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

<sup>2</sup> Abogado, Universidad Francisco de Paula Santander Cúcuta, estudiante de la especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Libre seccional Cúcuta.

<sup>3</sup> Abogada, Universidad Libre de Colombia seccional Cúcuta, estudiante de la especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Libre seccional Cúcuta.

en el marco del respeto por los derechos humanos y las garantías fundamentales de todos y cada uno de los ciudadanos que ejercen su derecho a la protesta.

**Palabras clave:** Protesta social. Policía Nacional. Necesidad. Proporcionalidad. Razonabilidad.

## **ABSTRACT**

This paper addresses the social problems presented in Colombia, because of the social protests that occurred in the period between 2019 and 2021, which triggered the use of force by the National Police, to restore order public lost due to the social outbreak initiated by the civilian population in different parts of the national territory in 2019, in exercise of their right to social protest, enshrined in article 37 of the Political Constitution of 1991, in response to a series of decisions made by the executive.

This is how, in this document, the limits that National Police officials must observe when intervening to repress violent protest are exposed, together with the scope of police action to maintain peace, tranquility, social harmony and peaceful coexistence, under quality parameters in the provision of a purely state service, as they had and conservation of space and public order, within the framework of respect for human rights and the fundamental guarantees of each and every one of the citizens exercising their right to protest.

**Key words:** Social protest. National Police. Need. proportionality. Reasonableness.

## **1. INTRODUCCIÓN:**

A finales del siglo XX el Estado colombiano sufrió una evolución histórica, al pasar de ser un Estado de derecho, en el cual la Ley imperaba por encima de las personas, a convertirse en un Estado social de derecho, que cataloga al ser humano como el pilar fundamental de un sistema jurídico y de la sociedad, concepto que fue adoptado a través de la promulgación de

la Constitución política de 1991, obteniendo como consecuencia, que la actividad estatal gire en torno al ser humano y de los derechos de este.

Así las cosas, el derecho a la protesta se suma dentro del catálogo de derechos fundamentales otorgados por la carta del 91, y en ese sentido, surge la duda conceptual de qué se entiende por protesta, Lalinde Ordoñez (2019), expresa que “Es entonces una forma de acción colectiva que, con frecuencia, genera roturas e interrupciones bruscas en la vida cotidiana de la ciudadanía, cuyo objeto es presentar reclamos o defender posiciones y que tiende...a tener como escenario principal el espacio público” (Lalinde Ordoñez, 2019, p. 22).

Partiendo de la definición de protesta social expuesta, Gargarella (2005) plasma su posición respecto a esta, al indicar que:

El derecho debe dar especial protección a quienes reclaman por ser tratados como iguales, es decir, debe proteger en lugar de acallar la protesta. El derecho a protestar aparece así, en un sentido importante al menos, como el primer derecho el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos (Gargarella, 2005, pág. 9).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que la presente investigación, se centrará en la protesta social, en donde el uso de la fuerza por parte de la Policía nacional de Colombia debe ser limitado a los derechos fundamentales inherentes al ser humano, razón por la cual la relación Policía Nacional – población civil, debe encontrarse enmarcada en el respeto mutuo para de esta manera evitar inconvenientes que dejen personas de la población civil lesionadas o causen en ellas consecuencias mortales.

Es importante aclarar que la policía Nacional de Colombia se encuentra dentro del mismo estado social de derecho como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil<sup>4</sup> teniendo como uno de sus más importantes mandatos mantener la paz, tranquilidad y armonía, también brindar seguridad a la población que hace parte de la sociedad colombiana, así como garantizar los derechos constitucionales de los conciudadanos bajo parámetros de

---

<sup>4</sup> En armonía con el Artículo 218 de la Constitución política de Colombia.

calidad en la prestación de un servicio meramente estatal como es la preservación y conservación del espacio y el orden público en los diversos escenarios de la vida cotidiana.

En este orden de ideas, la mayor polémica surge en el momento en el que la Policía Nacional realiza procedimientos donde se utiliza la fuerza para conducir y eventualmente concluir las protestas sociales y garantizar la seguridad de las demás personas que no hacen parte de las manifestaciones, de esto se deriva que en ocasiones los procedimientos policiales pueden llegar a la colisión entre los derechos individuales y los derechos colectivos dadas las dinámicas de las protestas que se den en determinado momento, es por esto que, se torna imperioso definir los alcances y límites al uso de la fuerza por parte de la Policía nacional contra la población civil en el marco de las protestas sociales ocurridas en Colombia, teniendo como principal referencia las manifestaciones acontecidas entre los años 2019 a 2021.

Aunado a lo anterior, la presente investigación evaluó las conclusiones a las que se llegaron en la sentencia STC7641-2020 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de septiembre de 2020, la cual fue hito en el tema central de esta investigación al estudiar diversos hechos de estigmatización por parte de las autoridades en contra de ciudadanos que ejercían su derecho a la protesta social pacífica en distintas ciudades del país amenazadas por el uso ilimitado de la fuerza por parte de la Policía Nacional, es importante mencionar que, en esta misma providencia judicial se ordenó al escuadrón móvil antidisturbios de la Policía Nacional -ESMAD- suspender el uso de las escopetas calibre 12 arma calificada como “no letal”<sup>5</sup>.

## **2. METODOLOGIA**

Es de tipo jurídico cualitativo documental – descriptiva.

---

<sup>5</sup> Se pone en duda el termino no letal por parte de los suscritos teniendo en cuenta que esta fue el arma con la que presuntamente se le quitó la vida al joven Dilan Cruz el 23 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bogotá.

Tipo de investigación: La presente investigación será Cualitativa, documental – descriptiva teniendo en cuenta que la información y resultados obtenidos se basan en la triangulación de los datos e información obtenida a través de las diversas fuentes, es Cualitativa por cuanto se observarán los comportamientos del hombre en la sociedad enmarcado en la protesta social, así como en el estudio del contexto en el cual debe actuar la Policía Nacional.

Para el desarrollo de la presente investigación, se utilizará la metodología documental porque permite extraer reglas jurisprudenciales históricas que evidencian la postura del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Así mismo será de tipo descriptiva, porque es a partir de un estudio del estado del arte, que se podrán plantear ciertas soluciones a la problemática jurídica planteada; Para su realización se necesita del análisis y la interpretación de las situaciones vividas en el marco de las protestas sociales acontecidas en el lapso comprendido entre los años 2019 a 2021.

Instrumentos: Se emplearán referencias bibliográficas, las cuales ayudarán a conocer el estado y el factor determinante del problema.

Fuente primaria: Leyes, Jurisprudencia y doctrina del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional de Colombia, Resoluciones de uso de la fuerza emanadas por parte de la Policía Nacional.

### **3. RESULTADOS**

#### **3.1. Aproximación al concepto del derecho a la protesta social.**

La expresión protesta, proveniente del verbo protestar y a su vez del latín “*protestari*” que traduce “atestiguar públicamente”; a lo largo de la historia se ha concebido como aquella manifestación de parte de un grupo de personas que tiene como objetivo dar a conocer una

problemática que afecta reiteradamente su diario vivir frente a las esferas de poder que gobiernan o regulan sus entornos.

A su vez, respecto al origen de la palabra protesta López Daza (2019) expresa que:

El origen de la palabra protestar viene del latín protestari, que se compone de pro, 'ante' y testari que significa 'declarar'; de eso se entiende que aquella persona o individuo que realiza una protesta es quien da testimonio de sus ideas, pensamientos y reflexiones, ante los demás, esto es, ante la sociedad. Teniendo esto presente se puede catalogar como "protestante", aquella persona que presenta un interés por exteriorizar su reclamación mediante actos, con el fin de ser escuchado por los demás y con ello obtener alguna respuesta a una inconformidad (López Daza, 2019, p. 3).

Paralelamente, la protesta social, es entendida por Lalinde Ordoñez (2019) como "central en una democracia robusta y respetuosa del pluralismo pues por medio de su ejercicio se expresan el disenso y la crítica al poder, se exigen derechos, se hace reclamos, se manifiestan inconformidades y simpatías, y se defienden diversas posiciones" (Lalinde Ordoñez, 2019, p.23).

Teniendo en cuenta las aproximaciones realizadas en precedencia, se puede afirmar que la protesta social se define como cualquier manifestación realizada por un grupo de personas ante las esferas de poder de la sociedad, normalmente con el fin de exigir derechos en pro del mejoramiento de la calidad de vida de un colectivo al estado o gobierno de turno, siendo este derecho eje central de las democracias modernas, razón por la cual, esta herramienta se convierte en una forma indispensable para que la sociedad pueda exigir otros derechos, debiendo además, dichos protestantes ser protegidos por las fuerzas estatales respetando su vida y honra, cuando aquellos opten por el ejercicio de este derecho.

Por otro lado, en lo que respecta al marco normativo colombiano, debe indicarse que la protesta social, no se encuentra tipificada de manera expresa en la Constitución Política de 1991, sino que su definición e interpretación se deriva del artículo 37 de dicho estatuto

constitucional que consagra el derecho que poseen todas las personas a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, en contraposición con la Constitución de 1886 donde simplemente se estipulaba la posibilidad de reunirse o congregarse de manera pacífica. Ahora bien, hoy en día, el derecho a la protesta reviste la característica e importancia de un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico y está estrechamente relacionado con otros que también ostentan este carácter, tales como la libertad de expresión, la igualdad, libertad de asociación y reunión, entre otros, los cuales gozan de instrumentos especiales para su garantía y protección, adicionalmente la protesta social es un derecho humano protegido por entes e instituciones internacionales, previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, en virtud del artículo 93 constitucional.

Con la llegada de la Constitución de 1991, la sentencia T-456 de 1992 dejó en claro que el derecho a la protesta no se podía concebir de manera absoluta; si bien esta nueva constitución ya no le otorga la facultad a las autoridades para disolver las reuniones que generen tumulto, sí consignó que sería la ley la única que podría limitar de alguna manera el ejercicio de este derecho, por lo que más adelante la sentencia T-219 de 1993 vendría a reforzar lo que previamente se había expuesto sobre el tema, aduciendo que tales restricciones son necesarias para salvaguardar el balance que debe existir entre el derecho a la protesta y el orden público, la seguridad nacional, la moral pública, entre otros derechos y libertades de las demás personas que se vean eventualmente involucradas en dichas manifestaciones.

### **3.2. Aspectos generales sobre la Policía Nacional y el uso de la fuerza**

Antes de abordar los aspectos generales en torno al uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional, conviene indicar que dicha Institución es una fuerza armada de tipo civil, perteneciente al Ministerio de Defensa y a cargo de la Nación, la cual tiene como objetivo principal, velar por el mantenimiento de las condiciones indispensables para el correcto desarrollo y ejercicio de los derechos y libertades de las personas, procurando al mismo

tiempo que los habitantes de Colombia convivan en paz, de esta manera lo consagra el artículo 218 de la carta magna de 1991. En ese sentido, el constituyente le ubicó y designó a la Policía Nacional un propósito primordial claro que se enmarca en la prevención del orden público, el constante contacto con la población civil y la no trasgresión de derechos y garantías fundamentales de quienes hacen parte de este Estado Social de Derecho.

Así las cosas, para el cumplimiento del mandato constitucional reseñado, se instruye a los efectivos policiales de manera pedagógica con el fin de solucionar conflictos teniendo como ultima ratio el uso de las armas en cualquier situación que se presente en el marco de la cotidianidad y la convivencia ciudadana dentro del territorio nacional, cumpliendo en todo momento funciones de naturaleza preventivas más no represivas.

Ahora bien, respecto a la normatividad que contempla lo atinente a las funciones, deberes y derechos de la Policía Nacional, podemos destacar que, se deriva de los preceptos constitucionales que van desde los artículos 218 al 222 de la Constitución Política de 1991, que posteriormente tienen un mayor desarrollo y alcance en el marco legal, tal como en la Ley 1801 de 2016, ampliamente conocido como el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, donde se establece cómo se debe llevar a cabo el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, en conjunto con las Resoluciones expedidas desde el ministerio de defensa Nacional y la dirección mayor de la Policía Nacional, de las cuales hablaremos más adelante.

Una vez advertida la función preventiva de la Policía Nacional, así como su naturaleza civil, continuemos examinando la actividad de policía dado que la presente investigación gira en torno a este tema, por lo tanto, respecto a esto es necesario tener en cuenta que los agentes ostentan una serie de instrumentos de carácter jurídico que son utilizados para llevar a cabo el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, los cuales pueden ser categorizados como inmateriales y materiales, siendo el uso de la fuerza un ejemplo de estos últimos.



En ese orden de ideas, sopesemos el concepto del uso de la fuerza que nos ofrece la Ley 1801 de 2016, el cual nos manifiesta en su artículo 166 que este es el último recurso material y físico que, sin mandamiento previo y escrito, puede acudir la Policía Nacional, con el objetivo de prevenir, impedir y superar cualquier perturbación a la convivencia y seguridad pública y que asimismo pueda poner en peligro la vida de las personas y del cuerpo policial, siempre y cuando sea necesario, proporcional y racional emplearlo, elementos de suma importancia en el desarrollo de la presente investigación, por cuanto se busca determinar por medio de estos criterios cuáles son los límites y alcances que debe observar la Policía Nacional para el uso de este instrumento en el marco de la protesta social.

Por consiguiente, la estimación de lo que se puede concebir respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, pilares fundamentales a tener en cuenta por un efectivo policial a la hora de tomar la decisión de hacer uso de la fuerza se encuentran consagrados en el artículo 8 de la referida Ley 1801 de 2016 y el artículo 7 de la Resolución No. 02903 de 2017. De este modo, se entiende por **proporcionalidad** básicamente como la relación de correspondencia entre los medios o recursos utilizados - como la fuerza - frente a la afectación de derechos y libertades que produce el uso de dichas medidas, la cual no debe ser mayor al beneficio perseguido, que para el tema que nos ocupa sería el restablecimiento del orden público, desde luego teniendo en cuenta las circunstancias que revisten cada caso en concreto, por ende, se deben optar por medidas que procuren en la medida de lo posible el menor daño a las personas y sus bienes

Por otro lado, se hace alusión al principio de **necesidad** a la habilitación que ostentan los agentes de policía de optar por el uso de la fuerza o armas de fuego, cuando los medios preventivos y disuasivos con los que cuentan resulten ineficaces, es decir que, si las circunstancias del caso lo ameritan, los agentes de policía están en el deber de utilizar los recursos requeridos e imprescindibles para conjurar la situación, sin que estos puedan ser aplicados de forma excesiva (Resolución 02903, 2017).

A su vez, el principio de **racionalidad** hace referencia a esa facultad por parte del agente de policía para ponderar el grado o magnitud de la fuerza a utilizar dependiendo del

escenario al que se enfrente. El uniformado debe analizar el panorama, determinar y anticipar las amenazas que se puedan presentar y a través de un ejercicio mental sensato y minucioso precisar si la situación amerita el uso de medios preventivos y disuasivos o por el contrario el uso de la fuerza reactiva, por lo que, si opta por este último medio, también debe establecer en que grado o nivel la va a aplicar, siempre procurando evitar cualquier exceso incensario que llegue a causar daños a la integridad y bienes de las personas, tal como se ha venido reiterando (Resolución 02903, 2017).

Adicionalmente, al margen de lo estipulado en precedencia es importante indicar que la misma norma expuesta con anterioridad respecto al uso de la fuerza consagra 5 eventos puntuales en los cuales se puede hacer uso de esta por parte de los efectivos policiales, los cuales se pueden ilustrar de la siguiente manera:

<b>USO DE LA FUERZA</b>	A manera de prevención respecto de	La inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
		Una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
	Con el objetivo de hacer cumplir	Las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
		Los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Como defensa para sí u otra persona	De una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
-------------------------------------	---

No obstante, el párrafo primero de dicho articulado, amplía este espectro de límites respecto del uso de la fuerza, al indicar que el funcionario de Policía podrá utilizar los medios de fuerza autorizados no solo por ley sino también por los reglamentos, circunstancia que de contera da paso como veremos más adelante a una discrecionalidad enorme, dado a que estos límites y alcances, se agigantan y están sujetos al arbitrio del director de la Policía de turno, o en cabeza del ministro de defensa de turno, a la hora de expedir reglamentos internos que no tienen el control social propio de las leyes ordinarias y que a su vez, se aplican con amparo legal.

Pues bien, respecto a la Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017 tal como se advirtió previamente, se observa que también regula lo referente a las definiciones de los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, incorporando el principio de legalidad, como otro límite al uso de la fuerza policial, que básicamente expone que al momento de recurrir a este medio material se debe hacer con observancia del ordenamiento jurídico colombiano.

Pinilla Parra & Villanueva Contreras, (2018) indican que, de la definición dada a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, el funcionario policial debe aplicar un test subjetivo para determinar la aplicación del uso de la fuerza de la siguiente manera:

**Se debe determinar la Necesidad de usar o no la fuerza (Necesidad):** siempre atendiendo en primer lugar la utilización de medios preventivos y disuasivos, y en caso tal de que estos medios no cumplan con su fin y el efectivo policial se encuentre en peligro inminente de agresión a sus derechos como ciudadano o a los derechos de un tercero, se puede determinar necesario el uso de la fuerza.

**Se debe establecer la proporción del arma a utilizar (Proporcionalidad):**

Esto siempre actuando en igualdad de armas frente a la amenaza y el sujeto activo de la misma, escogiendo siempre la fuerza o el arma que causen menor daño a la integridad de las personas.

**Se debe decidir razonablemente la cantidad de fuerza a utilizar (Razonabilidad):** Este ítem se desarrolla teniendo en cuenta la fuerza o arma escogida proporcionalmente a la amenaza, es en este escenario en el que el funcionario público debe decidir de manera razonada la cantidad de fuerza a utilizar para repeler la amenaza latente (Pinilla Parra Laura & Villanueva Contreras Angelo, 2018, p. 106-107).

Siguiendo con este razonamiento, los criterios previamente descritos para el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza a su vez deben ser contrastados y valorados junto con el comportamiento que adopte el ciudadano a intervenir, el cual se puede traducir en dos tipos de resistencia, pasiva o activa. A partir del artículo 10 y 11 de la Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017 podemos dilucidar las diferencias entre un tipo de resistencia y otra como también la forma en la que debe responder el uniformado en tales casos, lo cual se puede ilustrar de la siguiente manera:

USO DIFERENCIADO DE LA FUERZA	
FUERZA PREVENTIVA	FUERZA REACTIVA
<p><b>RESISTENCIA PASIVA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Riesgo latente: Es la amenaza permanente no visible presente en todo procedimiento policial.</li> <li>• Cooperador: Persona que acata todas las indicaciones del efectivo policial, sin resistencia manifiesta durante la intervención.</li> </ul>	<p><b>RESISTENCIA ACTIVA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Resistencia física: Se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico contra el personal policial.</li> <li>• Agresión no letal: Agresión física al personal policial o personas involucradas en el procedimiento, pudiendo utilizar</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cooperador: No acata las indicaciones. No reacciona ni agrade</li> </ul>	<p>objetos que atenten contra la integridad física.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Agresión letal: Acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al funcionario policial o a terceras personas Involucradas en el procedimiento.</li> </ul>
<p>Empleo de medios inmateriales tales como la sola presencia policial o la comunicación y disuasión.</p>	<p>Empleo de medios materiales como la fuerza física, elementos o dispositivos menos letales, armas naturales y finalmente las armas de fuego.</p>

En ese orden de ideas, cuando un efectivo policial advierta conductas de resistencia pasiva adoptará el modelo de uso diferenciado de la fuerza preventiva donde le corresponderá valerse de medios inmateriales tales como la sola presencia policial o la comunicación y disuasión<sup>6</sup>, por el contrario, si está ante una conducta de resistencia activa, el uniformado estará autorizado para emplear el uso diferenciado de la fuerza reactiva a través de los medios materiales con los que cuenta, como la fuerza física, elementos o dispositivos menos letales, armas naturales y finalmente las armas de fuego<sup>7</sup>.

En consecuencia, el agente de Policía además de llevar a cabo un test subjetivo frente a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad también debe realizar en conjunto un test objetivo capaz de determinar el tipo de resistencia asumida por el ciudadano implicado basándose en la clasificación contenida en el artículo 12 y 13 de Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017, por lo tanto, el límite y alcance de la fuerza a utilizar no solo se reduce a los principios descritos y desarrollados con anterioridad sino que también está sujeto al tipo de conducta que adoptan los intervenidos.

<sup>6</sup> Artículo 12 contenido en la Resolución 02903 del 23 de junio de 2017.

<sup>7</sup> Artículo 13 contenido en la Resolución 02903 del 23 de junio de 2017.

Es importante reseñar para los efectos de la presente investigación, que la Resolución 03002 del 20 de junio de 2017, tiene como objeto emitir los parámetros institucionales para el servicio en manifestaciones y control de disturbios, de protección igualitaria de los derechos fundamentales de las personas, y como aspecto relevante, se señala que, prima la formación y actualización en el uso de la fuerza, así como el acompañamiento a las manifestaciones y el control de disturbios por medio de talleres, seminarios, diplomados y cursos, generando de esta manera, una capacitación de alta calidad en la profesionalización de los agentes de policía para actuar de conformidad con la normatividad vigente y a su vez, garantizar la debida reacción policial en momentos de tensión entre la fuerza pública y la población civil en el marco de aglomeraciones generadas, entre otras por la protesta social.

No debe dejarse de lado la intervención especializada del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional encargado de intervenir cuando se presentan aglomeraciones que deriven en alteraciones a la convivencia y la seguridad ciudadana, teniendo a su disposición armas de mecánica cinética, agentes químicos, acústicas y lumínicas, así como dispositivos de control eléctrico y auxiliar, sin embargo, cabe resaltar que el actuar de dicho Escuadrón debe ser la última ratio para el restablecimiento de las normales condiciones de cotidianidad y seguridad ciudadana.

Así las cosas, respecto del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional en Colombia, es dable afirmar que, si bien ostenta un marco legal definido que lo regula, esta figura alcanza mayor protagonismo y desarrollo en los reglamentos, entre los que destacan las resoluciones señaladas a lo largo de esta investigación, gracias a la posibilidad que le otorgó la ley, con lo cual, teniendo en cuenta lo descrito para el tema que nos concierne se pudo finalmente inferir que el uniformado cada vez que se encuentre en una situación donde se vea afectado de sobremanera el orden público, debe efectuar dos test en conjunto, uno objetivo respecto de la conducta del intervenido y otro subjetivo con relación a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que revistan cada caso en concreto.

### **3.2.1. De la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.**

En lo referente a la Jurisprudencia nacional respecto a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional de Colombia, este ítem, se abordará realizando un análisis de las sentencias consideradas por los autores como las más importantes en esta materia, que desembocan en el marco en el cual se pueden desempeñar los efectivos policiales a la hora de dispersar aglomeraciones de público generadas en el ejercicio del derecho constitucional y legítimo a la protesta social.

#### **3.2.1.1. Corte Constitucional**

La Corte Constitucional, en diversas providencias, ha indicado pacíficamente que, la necesidad, proporcionalidad y la razonabilidad deben ser el pilar fundamental para aplicar el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional en cualquier evento en que se deba utilizar, -desde luego, en lo concerniente al derecho a la protesta social- sin dejar de lado, la función preventiva y no reactiva de la institución policiva en el marco del Artículo 218 de la Constitución Política de Colombia y la interpretación dada a la función de Policía administrativa por parte de la Corte Constitucional.

Entendido lo anterior, para empezar el análisis jurisprudencial, tenemos que interpretar lo señalado en la sentencia C-179 de 2007 la corte indicó:

Se debe señalar que, respecto de las funciones propias de los funcionarios de la Policía Nacional, es factible concluir que dichas competencias son inherentes a la salvaguarda del orden público nacional, así como para propiciar el ejercicio de libertades públicas y derechos fundamentales. Ahora bien, indica la Corte, en lo que concierne a las medidas que se puedan aplicar en el marco del uso de la fuerza, se debe señalar que el agente de policía debe siempre propiciar por aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas a las normas vigentes; no obstante, en el evento en el cual el

efectivo policial se encuentre ante una situación que exija el uso de la fuerza para controlar agresiones, dicha fuerza debe ser aplicada estrictamente en el marco de los lineamientos establecidos en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como en el límite temporal adecuado, siempre recordando que el uso de la fuerza es el límite máximo en la actividad de policía (Corte Constitucional, Sentencia C-179, 2007).

A su vez, en la sentencia C-024 de 1994, la Corte coligió:

Para el alto tribunal, el uso del poder de la policía ya sea en el ámbito administrativo o judicial, debe ser aplicado de conformidad con la normatividad vigente, siempre con el fin específico de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de libertades democráticas, sin que el uso de la fuerza o poder policivo, se traduzca en una supresión absoluta de libertades (Corte Constitucional, Sentencia C-024, 1994).

Ahora bien, la sentencia T-344 de 2015, señaló, respecto al orden público:

En esta ocasión, la Corte Constitucional, recordó que el orden público en el Estado Social de Derecho se garantiza en virtud del respeto de la dignidad humana, así las cosas, y entendiendo que la policía se encarga de dar garantías en materia de orden público, su preservación mediante la supresión de libertades públicas no es compatible con el fin de la institución, entendiendo que, no se trata de mantener el orden público a toda costa sino, permitir un amplio ejercicio de libertades ciudadanas sin afectar el orden público, entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad (Corte Constitucional, Sentencia T-334, 2015).

De lo anterior, se puede concluir que la Corte Constitucional ha definido que el uso de la fuerza que se le ha conferido a la Policía Nacional, está plenamente amparado por la ley, por cuanto busca restablecer y proteger el orden público a través de diversos medios o recursos dispuestos para ello, para que de esa manera se puedan ejercer libremente los



derechos de cada persona, sin embargo, estas medidas no se puede aplicar indistintamente, puesto que deben llevarse a cabo bajo la observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y sobre todo cuando sean estrictamente necesarias. Aun así, existe el dilema en cuanto a la inmediatez de las decisiones que se deben tomar y el atisbo de discrecionalidad que se otorga a esta institución para determinar en qué momento las medidas optadas para conjurar determinada situación dejan de ser necesarias.

### **3.2.1.2. Consejo de Estado.**

Ahora bien, tratándose del uso de la fuerza por parte de una institución pública como la Policía Nacional, ciertamente se debe tener en cuenta el criterio establecido vía jurisprudencial por el Consejo de Estado, encargado eventualmente, de juzgar el actuar de la Policía Nacional y de contera sus efectivos con el fin de determinar los efectos extracontractuales derivados de la aplicación de la fuerza en cualquier régimen de responsabilidad –objetivo o subjetivo-, observamos que existen diversas providencias respecto al uso de la fuerza por parte de la institución policial, veamos:

Iniciando con la interpretación realizada a la sentencia de reparación directa No. 66001233100019990090001:

De la interpretación realizada respecto de la normatividad convencional a la que se encuentra sometida la legislación nacional, se debe indicar, indica el Consejo de Estado, que del Artículo 3 de la Resolución No. 34/169 de 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se extrae que, los funcionarios encargados de ejecutar la Ley en el caso de Colombia, la Policía Nacional, solo podrán usar la fuerza cuando sea necesario y en la medida adecuada, de conformidad con el principio de proporcionalidad, haciendo la salvedad que el uso de las armas es una medida extrema y en todo caso, debe excluirse su uso en contra de los niños; así las cosas, concluye el cuerpo colegiado, que, en Colombia en ningún caso se debe entender que se autoriza un grado de fuerza desproporcionado respecto al objeto legítimo que se ha de lograr, de conformidad claramente, con el principio de

proporcionalidad que rige en la legislación nacional; en igual sentido, colige el alto tribunal, que, los funcionarios de la Policía Nacional, son profesionales, preparados para el ejercicio de su función siempre en cumplimiento de los deberes impuestos por la Ley, así como sirviendo a la comunidad y garantizando el orden público y los derechos humanos, con alto grado de responsabilidad en el desempeño de sus tareas, recordando siempre que tanto el ordenamiento nacional como el convencional los obliga a eventualmente aplicar la fuerza, dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad que la situación amerite (Consejo de Estado, Sentencia Reparación Directa 31333, 2016).

En igual sentido, se debe observar a su vez, lo estipulado en la sentencia 05001232600019950087401, de donde se desprende:

El alto tribunal señala en la providencia reseñada que se debe enfatizar de manera reiterativa el valor de la dignidad humana, el derecho a la vida y desde luego, los derechos humanos, en ese sentido, se entiende que la fuerza pública debe hacer uso de la fuerza, cuando se esté ante un ataque inminente, injusto y grave, siempre propiciando el respeto por la vida así se trate del peor de los delincuentes, se deben eliminar pensamientos clasificadorios de muertes buenas o malas argumentando en el último caso, el mantenimiento del orden público (Consejo de Estado, Sentencia Reparación Directa 19123, 2011).

Por último, enfocando este recuento jurisprudencial al tema que nos ocupa, se hace necesario reseñar la sentencia 76001233100020070129801, en la que se aborda el caso concreto en donde agentes del ESMAD causaron la muerte de un ciudadano que se encontraba en una protesta en vía pública en inmediaciones de un claustro universitario, razón por la cual, se hace necesario interpretar dicha providencia:

La providencia en mención empieza reseñando diversas normas de tipo convencional, desde luego ratificados por Colombia, en los que destaca el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de la Asamblea

General de las Naciones Unidas, así como, el manual denominado Violencia y uso de la fuerza del Comité Internacional de la Cruz Roja, para concluir, que, en el caso concreto el ESMAD de la Policía cometió un daño antijurídico al usar de manera excesiva e injusta la fuerza como se probó en el caso concreto, produciendo la muerte a un estudiante y lesiones a otra persona sin establecer al interior del proceso, si quiera, un peligro para los efectivos policiales o un enfrentamiento por parte de las víctimas con los uniformados que los habilitara a usar la fuerza, coligiendo entonces, que no es posible equiparar a nivel de sinónimos la manifestación pública y la perturbación del orden público, teniendo en cuenta que la Constitución Política, garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente de forma individual o colectiva y sin discriminación alguna, gozando entonces de protección constitucional (Consejo de Estado, Sentencia Reparación Directa 54046, 2017).

De lo anterior, podemos concluir que, el Consejo de Estado tiene una posición clara y pacífica respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado desde los regímenes objetivo y subjetivo, en los eventos en los que no se acatan en armonía los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para el uso de la fuerza en cualquier evento de alteración de orden público, máxime cuando se trata de protestas sociales, como fue el caso de la última providencia reseñada; queda claro, que, los principios enunciados, son el pilar fundamental para el uso de la fuerza en Colombia, y tienen su génesis incluso en tratados internacionales de obligatorio cumplimiento en Colombia, así como en la Constitución, la Ley y en armonía con las interpretaciones realizadas en sede judicial por las altas cortes.

### **3.3. El uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional en el marco de las protestas sociales llevadas a cabo entre los años 2019 a 2021.**

Nuestro país, sin tradición en el ejercicio de la protesta social, vivió a finales del año 2019, hasta finales del año 2021, el inicio de marchas, manifestaciones, protestas de tipo social que se desarrollaron en la mayoría de las ciudades capitales del país, teniendo como epicentro las ciudades principales de Bogotá, Medellín, Cali y Bucaramanga entre otras, no obstante, en las ciudades intermedias del país como Cúcuta, Villavicencio, Santa Marta también se

vivieron espacios de protestas sociales y se abordará en orden cronológico con los eventos que marcaron cada año de protestas de manera negativa respecto al uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional en el marco de estas protestas sociales.

Dichas manifestaciones sociales, empezaron el día 21 de noviembre de 2019, en virtud de la convocatoria realizada por el comité nacional del paro, teniendo gran acogida entre la ciudadanía en general; la sociedad, protestó por diferentes causas, las cuales llevaron como ya se indicó a que, del 21 de noviembre de 2019 en adelante, el país se paralizara en el marco del paro nacional, teniendo en cuenta la adhesión de la mayoría de sectores productivos del país, así como los estudiantes universitarios y comunidad en general, siendo pacífica en algunos momentos, y asimismo, teñida por la violencia y la represión policial en otros, puesto que, no fue sino que se diera inicio a las protestas sociales y ya se estaban recibiendo denuncias por uso excesivo de la fuerza por parte del Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, la protesta social se agudizó aceleradamente por el hecho que tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2019 cuando el joven Dilan Cruz que marchaba en las protestas sociales en el centro de Bogotá por un mejor acceso a la educación superior, teniendo en cuenta su posición de estudiante de colegio, fue impactado por una bala de goma disparada por un funcionario policial adscrito al ESMAD, hecho que desafortunadamente le ocasionó la muerte al joven en mención; este evento de represión policial, detonó el estallido de la sociedad colombiana con ira y odio en contra de la Policía Nacional, lo que desencadenó, una serie de sucesos en donde se vio enfrentada la Policía con la ciudadanía en general, dejando cifras bastante alarmantes respecto al uso de la fuerza por parte de esta institución al momento de reconducir el orden público.

En igual sentido, una vez mermados un poco los ánimos protestatarios, volvió y tomó fuerza la protesta social, por la muerte del joven Javier Ordoñez, a manos de funcionarios de la Policía Nacional que utilizaron la fuerza de manera desmedida ante un hombre reducido en el piso hasta causarle la muerte, dicha noche de protestas terminó con 10 muertes a causa de la manifestación social en contra de la policía nacional, tal como se documentó por parte del diario el País de España en el año 2020, al indicar que “El blanco de la ira ciudadana en

la violenta noche de protestas de este miércoles contra la brutalidad policial en Bogotá que se saldó con diez muertos siempre estuvo bastante claro.” (Violencia Policial > elpais.com, 2020) como se puede observar, la protesta social, se avivó por el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional en donde no se evidenció ni se llevó a la práctica los postulados dictados como se expuso en precedencia por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así como en las leyes y reglamentos que regulan la materia.

Por último, para el año 2021, nuevamente se exacerbaron los ánimos de la sociedad colombiana cuando el ministro de hacienda en representación del gobierno, dio a conocer al país la reforma tributaria que se tramitaría ante el Congreso de la República, hecho que detonó nuevamente las protestas sociales en todo el país, arrojando una cantidad exorbitante de muertes presuntamente cometidas por uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, tal como se documentó por el diario BBC NEWS mundo en el año 2021, al publicar “Colombia al menos 19 muertos y más de 800 heridos en las protestas contra la reforma fiscal” (Redacción bbc.com, 2021) y a su vez, el listado publicado por el observatorio de DDHH, conflictividades y paz del instituto de estudios para el desarrollo y la paz, el día 21 de julio de 2021, que da como cifra 80 víctimas, de la siguiente manera: “Listado de las 80 víctimas de violencia homicida en el marco del paro nacional al 23 de julio” (Observatorio de DDHH, conflictividades y paz e Indepaz.org.co, 2021).

Ahora bien, en materia estadística existen cifras que demostrarían un uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional, la cual fue efectuada sin observar los límites contemplados en la legislación y la jurisprudencia a este instrumento reactivo, ni mucho menos los alcances y las repercusiones que trae consigo dicho fenómeno, tanto desde el punto de vista social como en el plano jurídico, en el marco de las protestas sociales que tuvieron lugar en el país entre los años 2019 y 2021, documentadas ampliamente por los medios de comunicación y la comunidad en general a través de las redes sociales; así las cosas, tenemos que, el pie de fuerza institucional de la Policía Nacional, falla en la implementación del uso de la fuerza, desatendiendo una estructura jurídica organizada en virtud de las normas y las interpretaciones dadas a los principios rectores enunciados.

Por ende, es de suma importancia tener presente que no se debe dejar de lado la función de protección de derechos que recae sobre la Policía Nacional en el marco del Artículo 128 de la Constitución Política, así como su función preventiva y no reactiva ante el restablecimiento del orden público frente al derecho inalienable de la vida en el marco de la protesta social, y es que no se puede justificar, bajo ninguna circunstancia la no observancia del marco jurídico expuesto, dado que, toda acción por parte de un efectivo policial que no se encuadre dentro de los límites prestablecidos para el uso de la fuerza será considerado un exceso innecesario, y por lo tanto, se tendrá que responder frente a ese hecho.

**3.3.1. Aspectos relevantes de la sentencia STC7641-2020, radicación No. 11001-22-03-000-2019-02527-02 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de septiembre de 2020.**

**3.3.1.1. Fundamento factico y decisión de primera instancia.**

El presente fallo tuvo su génesis a raíz de una acción de tutela promovida por un considerable número de personas, quienes instaban a los jueces la protección efectiva al derecho fundamental a la protesta social pacífica, en conexidad con el derecho a la vida, integridad personal, participación ciudadana, debido proceso, libertades de expresión, reunión, circulación y movimiento, entre otros. Ahora bien, la solicitud del respectivo amparo se fundamentó en virtud de los presuntos proceder violatorios por parte de las autoridades frente a los derechos previamente enunciados, dado que, los accionantes afirmaban que desde el año 2005, dichas conductas no eran aisladas ni esporádicas, sino por el contrario, sistemáticas, constantes y reiterativas, las cuales tenían como principal propósito, desincentivar y disuadir el ejercicio del goce pleno del derecho a manifestarse pública y pacíficamente.

En ese sentido, los actores empiezan a narrar una serie de sucesos acaecidos en distintas fechas donde a simples rasgos se evidencian transgresiones a numerosos derechos

humanos en el marco de la protesta social acontecida en diferentes puntos del país, donde la violencia de forma desproporcionada por parte de la Fuerza Pública era una constante, a su vez, la Policía Metropolitana de Bogotá, justificó el actuar del ESMAD y del GOES, manifestando que debido a su intervención se logró impedir múltiples acciones tendientes a perpetrar ataques, hurtos, disturbios, destrucción a cuantiosos bienes públicos, y de esa manera, proteger a quienes sí estaban asumiendo una protesta social pacífica, por esa razón, tales situaciones señaladas por los accionantes, pese a ser muy lamentables, no son motivo suficiente para poner fin a una institución ni a sus elementos de acción.

Así las cosas, se tuvo como problema jurídico el siguiente: ¿Las entidades accionadas amenazan el derecho fundamental de los demandantes a reunirse para protestar de manera libre y pacífica, por medio de sus presuntas conductas violatorias y/o sistemáticas en el marco de las manifestaciones? Por parte del juzgador en el fallo de primera instancia del día 23 de abril de 2020 se decide no acceder a las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, principalmente aduciendo que varios de los hechos manifestados en este, carecían de material o medios probatorios suficientes que demostraran la ocurrencia de dichos atropellos por parte de la fuerza pública, asimismo, argumentaba que se había incumplido con el requisito de subsidiariedad de la acción, dado que, los actores disponían de otros medios de defensa idóneos para dar a conocer la presunta problemática acontecida.

### **3.3.1.2. Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia para decidir y fallo de segunda instancia.**

En primer lugar, la Corte expone la legitimación que ostentan los accionantes para solicitar la protección a sus derechos fundamentales, el ad quem precisa que dichas exigencias tienen su fundamento desde el punto de vista de la amenaza a sus garantías al momento de ejercer su derecho a la protesta social pacífica, en vista de la aprehensión que les genera el cuerpo policial dadas las reiteradas trasgresiones que previamente se han presentado en estas coyunturas, en ese sentido, limitan la libertad de las personas a expresarse pacíficamente por el temor a ser heridos cada vez que quieran hacer valer este derecho en un futuro. En ese orden de ideas, la Sala consideró que no es necesario que la totalidad de los accionantes

hayan sido participes en los sucesos traídos a colación en el escrito de tutela, en virtud del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra, que toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela para garantizar la protección de sus derechos cuando estos se encuentren vulnerados o simplemente amenazados.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, resalta la importancia de expresarse, estar inconforme y poder manifestarlo públicamente, así como el origen o primeros pasos en el ejercicio de este derecho, prerrogativa propia de un estado social de derecho y democrático, el cual se puede ver consagrado en nuestro artículo 37 constitucional, que prevé que este solo puede ser limitado o restringido únicamente por la Constitución, la Ley y las interpretaciones jurisprudenciales que rigen la materia; No obstante, la Sala deja en claro, que, lo susceptible de protección constitucional es la protesta social llevada de forma pacífica, toda vez que no respalda ninguna expresión de violencia, pues en ese caso, la policía tendría la necesidad de ejercer cierta fuerza contra el manifestante para disuadirlo de realizar tales actos con el objetivo de recuperar el orden público, sin embargo, hace hincapié en que esta institución no puede utilizar lo anterior como excusa para de manera indiscriminada utilizar la fuerza para restringir desproporcionadamente toda libertad de expresión legítima y tranquila, pues este postulado de preservación del orden público está supeditado al efectivo goce de los principios y libertades contenidos en la Constitución Política; a su vez, se resalta, tal como se ha venido haciendo en la investigación que nos ocupa, que la función de policía es de carácter preventivo más no represivo, la cual le permite tomar medidas que deben sujetarse al principio de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad, y en ese sentido, hacer uso de la fuerza excepcionalmente cuando sea indispensable, habida cuenta que, “el poder de policía es inversamente proporcional con el valor constitucional de las libertades afectadas” (sentencia STC7641, 2020, p. 53).

Señala, que, en virtud del decreto 4222 de 23 noviembre de 2006, el Ministerio de Defensa Nacional autorizó al director de la Policía Nacional para expedir los actos administrativos necesarios e imprescindibles para la administración de la Policía Nacional, por consiguiente, nació a la vida jurídica la Resolución 02903 de 23 de junio de 2017, que reglamentó el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos



menos letales por parte del cuerpo de policía, con la cual se pretende hacer un uso mesurado y proporcional de la fuerza, solo cuando sea estrictamente necesario, utilizando en ese caso, los medios que inflijan el menor daño posible, siendo el ESMAD, la última alternativa a utilizar para conjurar el orden público; así las cosas, es preciso tener presente que el ejercicio del derecho a protestar pacíficamente también implica causar pequeñas afectaciones al orden público, dada su naturaleza disruptiva, siempre y cuando, estas no produzcan daño a personas o bienes que puedan ser jurídicamente tutelados, es decir, se conviertan en afectaciones antijurídicas, objeto de reproche, pues como bien se ha reiterado, la Corte no tolera ninguna manifestación de violencia ni vandálica, sin embargo, si dicha conducta no se califica como antijurídica, en ese sentido, tal acto desafiante está plenamente cobijado por la constitución en el marco de la protesta, incluso, señala, que, pese a que la conducta pueda ser calificada como antijurídica, la fuerza pública siempre debe tener presente el respeto por la dignidad humana, la presunción de inocencia y atemperar su coaccionar en su actividad de policía, ya que, dicha situación no puede interpretarse como la posibilidad de arremeter desmedidamente contra la persona, o utilizar de modo indiscriminado las armas que se catalogan como “menos letales”, considerando que, siguen siendo objetos peligrosos, que manipulados de forma errónea pueden causar daños irreversibles o letales, tal como ocurrió con Dilan Mauricio Cruz Medina.

Adicionalmente, la Corte evidenció que, se utilizaron las armas de dotación de manera irregular y excesiva contra quienes ejercieron su derecho a protestar pacíficamente, asimismo, constató que no se trataban de hechos aislados o que no tuvieran relación, en vista de que las agresiones que tuvieron lugar en las principales ciudades del país en el marco de la protesta del 21 de noviembre de 2019 se perpetuaban de forma reiterada y guardaban importantes similitudes a pesar de que tenían lugar en distintos puntos geográficos.

Por otra parte señaló la incapacidad por parte de la Policía Nacional de moderar y racionar el alcance de la fuerza con la que las utiliza, generando desconfianza y temor frente a estas instituciones, que están llamadas a garantizar el goce pleno de estos derechos, lo cual demuestra la poca eficacia de los actos administrativos tendientes a regular y controlar los desmanes por parte de sus agentes, a su vez, calificó de desacertada e inadecuada la

delegación del Ministerio de Defensa al director de la Policía para reglamentar el alcance y uso de la fuerza en el contexto de las manifestaciones sociales, denotando un grave vacío normativo.

A modo de conclusión, indicó, que, la problemática trasciende a un contexto colectivo, debido a que estos abusos dan a entender a la población que el poder expresarse pública y pacíficamente o el siquiera intentarlo los conllevaría a ser sujetos de represión por parte de las autoridades que deberían protegerlos, cuestionando la verdadera naturaleza de estos organismos, y, en consecuencia, fomentando la desconfianza institucional hacía ellos. Teniendo en cuenta lo previamente señalado, la Corte resuelve acceder a las pretensiones incoadas por los accionantes, entre las que se destaca la suspensión del empleo de las “escopetas calibre 12” por parte de la fuerza pública, hasta que el *a quo* se cerciore que aquellas son aptas para ser utilizadas de forma razonable, responsable y moderada.

#### **4. CONCLUSIONES:**

Respecto a la noción que se tiene de la protesta social se desprende que es aquella manifestación de parte de un grupo de personas que tiene como objetivo dar a conocer una problemática que afecta reiteradamente su diario vivir frente a las esferas de poder que gobiernan o regulan sus entornos, normalmente con el objetivo de exigir derechos en pro de la sociedad al estado o gobierno de turno, adicionalmente, este derecho reviste la característica e importancia de un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico y está estrechamente relacionado con otros que también ostentan este carácter, tales como la libertad de expresión, la igualdad, libertad de asociación y reunión, entre otros, debiendo además, ser protegido por las fuerzas estatales respetando la vida y honra de las personas cuando aquellas opten por el ejercicio de este derecho, dado que, nuestra Carta Superior consagra que este derecho solo puede verse limitado por la ley.

En cuanto a las numerosas funciones que desempeña la Policía Nacional, el constituyente le designó un fin primordial claro que se enmarca en la prevención del orden

público, el constante contacto con la población civil y la no trasgresión de derechos y garantías fundamentales de los asociados al Estado Social de Derecho, ejerciendo en todo momento funciones de naturaleza preventiva más no represiva, si las circunstancias del caso no lo ameritan.

No obstante, la Policía Nacional está habilitada por vía legal para hacer uso de la fuerza cuando pretendan prevenir, impedir y superar cualquier perturbación a la convivencia y seguridad pública y que asimismo pueda poner en peligro la vida de las personas y del mismo cuerpo policial, siempre y cuando sea necesario, proporcional y racional emplearla, y por lo tanto, cuenta con una serie de elementos o medios de fuerza autorizados no solo por ley sino también por los reglamentos, circunstancia que como se evidenció da paso a una discrecionalidad enorme, dado que los límites y alcances frente a esta figura, se agigantan y están sujetos al arbitrio del director de la Policía de turno, o en cabeza del ministro de defensa de turno, a la hora de expedir reglamentos internos que no tienen el control social propio de las leyes ordinarias y que a su vez, se aplican con amparo legal.

En ese orden de ideas, el agente de Policía además de llevar a cabo un test subjetivo frente a los límites que imponen los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad contemplados en la ley, también debe realizar en conjunto un test objetivo capaz de determinar el tipo de resistencia asumida por el ciudadano implicado en la intervención policiva, basándose en la clasificación contenida en el reglamento del artículo 12 y 13 de la Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017; consecuentemente, el límite de la fuerza a utilizar no solo se reduce a los principios descritos y desarrollados con anterioridad sino que también está sujeto al tipo de conducta que adoptan los intervenidos. Ambos test o pruebas se deben llevar a cabo teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que revistan cada caso en concreto. Como consecuencia de lo anterior, se dejó planteado sobre la mesa a manera de inferencia, el dilema que puede sufrir el uniformado, en cuanto a la inmediatez de las decisiones que debe tomar, así como el atisbo de discrecionalidad que se le otorga a esta institución para determinar en qué momento las medidas de fuerza optadas para conjurar determinada situación dejan de ser necesarias.

Además, como alcances al uso de la fuerza, se destacan: (i) El restablecimiento del orden público en los eventos en que este se vea alterado. (ii) La garantía del goce de derechos fundamentales para todos los ciudadanos involucrados en la protesta social. (iii) La repercusión social negativa para la Policía Nacional cuando se aplica de manera indebida y excesiva la fuerza sobre la ciudadanía.

Ahora bien, con base en la sentencia reseñada y desarrollada en la presente investigación, se puede inferir que, en el marco de las protestas sociales acaecidas durante los años 2019 al 2021, la Policía Nacional inobservó los principios inherentes que lo habilitan para hacer uso de la fuerza, es decir, se excedió en su actividad de policía, teniendo en cuenta que dicha institución se desbordó en lo que concierne a los límites a los que estaba sujeto dadas las circunstancias que se llegaron a probar en el curso del proceso y que se enunciaron en la presente investigación.

Por último, respecto de las consideraciones de la sentencia se deduce que, el personal de policía no es lo suficientemente apto para emplear las armas de dotación, incluso las clasificadas como menos letales, de forma sensata y mesurada en el desarrollo de las manifestaciones sociales y pacíficas, pese a existir seminarios que enseñan la correcta manipulación de dichos artefactos, estos resultan poco provechosos en el entendido que muchos de los agentes en estas capacitaciones no tienen la oportunidad de practicar con el arma en cuestión.

A modo de cierre, es dable plantear que existe estigmatización por parte de Gobierno Nacional frente a quienes deciden hacer uso de su derecho a protestar pacíficamente, esto promueve a que la fuerza pública asuma un papel más severo e inflexible en el desarrollo de estas actividades, perdiéndose el carácter humano de la fuerza pública; en síntesis, lo ideal es instruir a la fuerza pública en general, recalcar su naturaleza preventiva y no represiva, toda vez que, dicha institución es creada principalmente para salvaguardar y garantizar el goce y ejercicio pleno de los derechos, sobre todo, el derecho a protestar pacíficamente que está íntimamente relacionado con la libertad de expresión, por ende, desde un principio enfatizarles que toda manifestación lleva inherente de alguna forma la perturbación del orden

público, siempre y cuando esta no sea grave, y por lo tanto, cualquier alteración del curso normal de las cosas no constituye luz verde para hacer uso de la fuerza, mucho menos de forma desproporcionada, puesto que, conjurar el orden público siempre va a estar supeditado a los principios y derechos de índole constitucional y legal.

## 1. BIBLIOGRAFIA:

Lalinde Ordoñez S. (2019). Elogio a la bulla. Protesta y democracia en Colombia (Documentos de justicia 49), Bogotá D.C, Colombia: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=738760>

Gargarella R. (2005). El derecho a la protesta el primer derecho (1 ed.). Buenos Aires, Argentina: AD.HOC. Obtenido de [https://proletarios.org/books/Gargarella-El\\_Derecho\\_a\\_La\\_Protesta.pdf](https://proletarios.org/books/Gargarella-El_Derecho_a_La_Protesta.pdf)

López Daza, G. A. (2019). El derecho a la protesta social en Colombia: análisis conceptual y jurisprudencial. Revista Jurídica piélagus, Vol. 18 No. 1 Enero-Junio 2019, obtenido de <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/2652/4131#:~:text=El%20origen%20de%20la%20palabra,esto%20es%2C%20ante%20la%20sociedad.>

Sentencia T-456 (14 de julio de 1992) Corte Constitucional. Sala Séptima. M.P.: Jaime Sanin Greiffenstein y Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente No. T-1778. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-456-92.htm>

Sentencia T-219 (9 de junio de 1993). Corte Constitucional. Sala Segunda. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T- 9429. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-219->

[93.htm#:~:text=LIBERTAD%20DE%20REUNION,derecho%20de%20car%C3%A1cter%20constitucional%20fundamental.](#)

Pinilla Parra, L.J., & Villanueva Contreras, A.E. (2018). El uso permitido de la fuerza por parte de la Policía Nacional en espacios deportivos. (*Tesis de pregrado*) San José de Cúcuta, Colombia: Universidad Francisco de Paula Santander. Obtenido de <https://repositorio.ufps.edu.co/handle/ufps/5367>

Sánchez Espitia, J.F., & Uribe Pineda, S.B. (2019). Protección y cumplimiento del derecho a la protesta en Colombia. (*Tesis de pregrado*). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Libre de Colombia sede Bogotá D.C. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15993/PROTECCI%C3%93N%20Y%20CUMPLIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20PROTESTA%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20protesta%20dentro%20del%20marco%20legal%20internacional.libertad%20de%20expresi%C3%B3n%20y%20huelga.>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (7 al 22 de noviembre de 1969). Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. San José, Costa Rica. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Constitución Política de la República Colombia (20 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. Por la cual se expide la Constitución Política de la República de Colombia. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Ley 1801 (29 de julio de 2016). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Bogotá D.C., Colombia: Diario oficial No. 49.949, de 29 de julio de 2016. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Resolución 02903 (23 de junio de 2017). Dirección General de la Policía Nacional. Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional. Bogotá D.C., Colombia: 23 de junio de 2017. Obtenido de <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/resolucion-02903-uso-fuerza-empleo-armas.pdf>

Resolución 03002 (29 de junio de 2017). Dirección General de la Policía Nacional. Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional. Bogotá D.C., Colombia: 29 de junio de 2017. Obtenido de <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/2.res.03002.de.2017.manual.servicio.en.manifestaciones.pdf>

Sentencia C-179 (14 de marzo de 2007). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6431. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-179-07.htm>

Sentencia C-024 (27 de enero de 1994). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente No. D-350. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-024-94.htm>

Sentencia T-344 (04 de junio de 2015). Corte Constitucional. Sala Novena. M.P.: Myriam Ávila Roldán. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3546142, T-3906643, T-4168198, T-4540904 y T-4550774. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-344-15.htm>

Sentencia Reparación Directa 31333 (16 de mayo de 2016). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número:

66001233100019990090001 (31333). Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia Reparación Directa 19123 (10 de febrero de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 05001232600019950078401 (19123). Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia Reparación Directa 54046 (12 de junio de 2017). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. M.P. Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número 76001233100020070129801 (54046). Obtenido de [consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-2007-01298-01\(54046\).pdf](http://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-2007-01298-01(54046).pdf)

Sentencia Tutela STC7641. (22 de septiembre de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona. Bogotá D.C., Colombia: STC 7641-2020. Radicación No. 11001220300020190252702. Sesión virtual. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Violencia Policial > elpais.com (10 de septiembre de 2020). La Policía de Colombia, en el punto de mira de las protestas. Violencia Policial > elpais.com. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <https://elpais.com/internacional/2020-09-10/la-policia-de-colombia-en-el-punto-de-mira-de-las-protestas.html>

Redacción bbc.com (03 de mayo de 2021). Colombia: al menos 19 muertos y más de 800 heridos en las protestas contra la reforma fiscal. Redacción BBC News Mundo. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56973896#:~:text=BBC%20Extra-Colombia%3A%20al%20menos%2019%20muertos%20y%20m%C3%A1s%20de%20800%20heridos,protestas%20contra%20la%20reforma%20fiscal>



Observatorio de DDHH, conflictividades y paz y Indepaz.org.co (23 de julio de 2021).  
Listado de las 80 víctimas de violencia homicida en el marco del paro nacional al 23 de julio.  
Observatorio de DDHH, conflictividades y paz y Indepaz.org.co. Bogotá D.C., Colombia.  
Obtenido de <https://indepaz.org.co/victimas-de-violencia-homicida-en-el-marco-del-paro-nacional/>